En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de enero del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "FISCAL ANTICORRUPCIÓN REMITE ACTUACIONES Ref./ Presunta Defraudación en perjuicio de la Administración Pública. Tw." (Expediente N° 21.109 - Letra "F" - F° 35 - Año 2007).
El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 96: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La parte querellante dedujo la impugnación extraordinaria contra el auto de sobreseimiento dictado por el señor Juez Penal de la ciudad de Trelew, doctor Fabio A. Monti, por la causal prevista en el artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal, a favor de los acusados J. A. O., R. L. F., R. A. S. y R. J., por los hechos ocurridos entre mediados de abril y de mayo del año 2004, aproximadamente, en sede de la Administración de Vialidad Provincial (APV), calificados legalmente por el acusador público como administración infiel en perjuicio del estado provincial (artículos 173, inciso 3°; 174, inciso 5° y 45 del Código Penal).

II. Los cargos fueron formulados por los siguientes hechos: El entonces interventor de la APV, don J. A. O., autorizó -en infracción a sus deberes y con perjuicio estatal- a don R. J. a retirar gratuitamente del Parque de Recuperación Vial de la Administración de Vialidad Provincial (AVP) (en las afueras de la ciudad de Rawson, en dirección sudeste hacia Playa Magagna, sobre la costa del río), unos trescientos noventa mil kilogramos de material de rezago (de buena calidad) y una cantidad incierta de metales y repuestos (dados de baja, de propiedad de la AVP). Ello, para procurar un lucro indebido a favor de J., quien llevó a cabo el egreso de los bienes -con la colaboración de una cuadrilla de trabajadores a sus órdenes- para lucrar con su enajenación.

La salida definitiva de los bienes implicó para el erario una pérdida concreta de -al menos- PESOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS ($ 23.400.-) (valor mínimo en plaza de las 390 toneladas de chatarra).

Además, por medio de la Dirección de Suministros de la AVP, O. ordenó el cierre intempestivo del Parque y el traslado al predio central del material de rezago de la AVP diseminado en la Provincia.

R. A. S., en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "R. P. T." entre el día 9 de junio de 2004 y fines de septiembre de 2004, suscribió con O.:

1) un convenio de fecha, objeto, monto y condiciones de cumplimiento falsos, por la presunta adquisición a la AVP de ciento cuarenta mil kilogramos de chatarra, con fecha 24 de marzo de 2004, por un monto de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS ($ 15.400.-), pagaderos antes del día 30 de septiembre siguiente; y

2) una nota de fecha y contenido falsos, mediante la cual, en abril de 2004, informó a la AVP que, por razón del convenio firmado, J. llevaría adelante las tareas vinculadas con la adquisición de chatarra en nombre y representación de la asociación nombrada. El convenio y la nota permitieron a O. simular -por la AVP- la venta directa de material de rezago legalmente prevista para dicho organismo (cfr. Ley 1911, artículo 50, inciso 1° y Ley 2353, artículo 9, inciso "d").

R. L. F., como Jefe de la Zona Sur de la Administración de Vialidad Provincial, participó del hecho atribuido a O., mediante la suscripción de una nota de tasación de dichos bienes, de contenido falso (fecha, fundamentos y conclusiones). Esa nota sirvió de "tasación fundada" exigida por ley (cfr. Ley Nº 2353, artículo 9, inciso "c") para que luego O. pudiera simular -en época contemporánea, y en nombre de la AVP- la celebración de un convenio con S. (única posibilidad permitida legalmente a dicho organismo, cfr. Ley Nº 1911, artículo 50, inciso I y artículo citado antes).

Sin las participaciones de R. J., R. L. F. y R. A. S. las acciones enrostradas a O., no podrían haberse cometido.

III. La impugnación que motiva la revisión del pronunciamiento dictado a fs. 126/128 vta., fue presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales del Chubut (SI.TRA.VI.CH), A. E. G.. Con fecha 30 de mayo de 2007, fue admitido como parte querellante en el proceso, por el señor Juez Penal, doctor Fabio A. Monti.

Mediante una sucinta presentación, el impugnante, con el patrocinio letrado del doctor C. H. A., atacó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la causa a favor de todos los acusados -a instancias del titular de la acción penal.

Señaló que al cerrar definitivamente el proceso, la resolución atacada no permitió ventilar los hechos endilgados en un juicio oral y público, circunstancia que consideró le causó un gravamen irreparable.

Los motivos que esgrimió la querella para obtener en esta instancia el examen de la resolución impugnada fueron dos:

a) Inobservancia o aplicación errónea de una norma legal, por omisión de los preceptos del artículo 287 del ordenamiento adjetivo.

b) Ausencia de motivación suficiente.

La querella denunció que sobre la base normativa del artículo citado se opuso al sobreseimiento impulsado por el Fiscal y formuló una acusación contra todos los imputados.

Sin embargo, según dijo, el magistrado calificó de extemporánea su presentación sin acatamiento al plazo legal establecido en la norma referida y, sin más trámite, se sustrajo de analizar y resolver la oposición de la querella.

En el recurso puede leerse que esa resolución es arbitraria, sobre todo, cuando señaló que la acusación integra la etapa preparatoria de la investigación, lo cual, por la letra del artículo 287, sería inexacto.

Finalizó su escrito con una crítica a la falta de fundamentación del fallo del sobreseimiento y la omisión de atender los argumentos vertidos por el acusador, como sostén de su petición.

IV. El sobreseimiento (de fecha 11 de septiembre de 2007) fue decretado a instancias del Fiscal, sin analizar la oposición ni la acusación del querellante, glosada a fs. 113/124 vta., por considerarla extemporánea.

El día 27 de J. de 2007 (ver fs. 95/96) el acusador particular constituyó nuevo domicilio y solicitó una prórroga de tres meses del plazo de investigación a efectos de poder presentar una acusación contra los imputados.

En la misma fecha el Fiscal General, doctor Alejandro Daniel Franco, requirió el sobreseimiento de las cuatro personas involucradas en la causa por resultar atípica penalmente la conducta penal atribuida (cfr. Artículos 173, inciso 7°, 174, inciso 5°, 45 y 46 del Código Penal; 285, inciso 3° del Código Procesal Penal).

Ambas presentaciones fueron resueltas por el Juez Penal, con fecha 1° de agosto de 2009, mediante el proveído cosido a fs. 99 en el que dio, en primer lugar, traslado a los imputados, al querellante, a la Oficina Anticorrupción y al Fiscal de Estado, del sobreseimiento impetrado por el titular de la acción penal en los términos del artículo 287 del ordenamiento adjetivo.

Por imperio de la norma legal invocada, las partes contaban con diez días, a partir de su notificación fehaciente, para objetar el sobreseimiento, pedir la continuidad de la investigación o acusar.

En la misma resolución, el magistrado desestimó luego la petición del querellante, por considerar que la última prórroga de la etapa preparatoria que había concedido por el término de treinta días, ya había expirado y los motivos esgrimidos por el Sindicato no constituían motivación suficiente para prolongar nuevamente el plazo de pesquisa, circunstancia que entendió podría haber afectado la garantía constitucional de la duración razonable del proceso.

Esta decisión fue notificada al querellante con fecha 13 de agosto de 2007, mediante la cédula cosida a fs. 105/106, recibida y suscripta por el representante legal del sindicato, señor A. E. G..

De manera que el día 27 de agosto de 2007 vencía para el -ahora- impugnante el plazo establecido por el artículo 287 del C.P.P. a efectos de responder el sobreseimiento instando por el Fiscal. De modo que el término de presentación operaría al cabo de las dos primeras horas del día 28 de agosto.

Pero ese plazo se vio modificado, pues -como se sabe- el feriado del 17 de agosto de 2007 fue trasladado, por orden del Gobierno Nacional, al día lunes 20 de agosto. Razón por la cual, el tiempo con el que contaban las partes se extendía un día más, es decir, hasta el 28 de agosto de 2007, con posibilidad de presentar sus escritos hasta las dos primeras horas del día siguiente.

Fue dentro de este plazo (dos primeras horas del 29/08/07) en que la objeción del Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales del Chubut fue recibida en la mesa de entradas de la Oficina Judicial de Trelew, conforme surge del sello inserto a pie de la página 124 vuelta.

Por razón de lo expuesto, que el querellante se haya opuesto al sobreseimiento y formulado su acusación un mes después de haber vencido el plazo de duración de la etapa preparatoria, como señaló expresamente el magistrado penal, en nada obstaba su tratamiento al momento de resolver la pretensión fiscal, ya que su presentación se hizo en cumplimiento de la norma legal que el propio sentenciante invocó al darle el traslado de fs. 99, conforme a las potestades que el artículo 287 del Código Procesal Penal le otorgaba.

La fundamentación que dio el Juez Monti en el auto de sobreseimiento de fs. 126/128 vta. para no tratar las pretensiones del querellante resultó desacertada, por lo que debe revocarse sin más su resolución y ordenar el reenvío de la causa ante el magistrado que corresponda, para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

V. Por los fundamentos expuestos, es innecesario tratar el segundo de los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante para lograr la revocación de la resolución atacada, por lo que omitiré toda consideración con respecto a ello.

Así voto.

El Juez Rebagliati Russell dijo:

El auto de sobreseimiento dictado a fs. 126/8 vta. deviene arbitrario, desde que no analizó los argumentos de la querella para rechazar el pedido y requerir acusación.

El juez Monti se limitó a valorar el plazo previsto para la etapa preparatoria, el cuál, efectivamente, al momento de contestar la vista, había expirado.

Sin embargo no tuvo en cuenta que la comunicación dispuesta a fs. 99 habilitó a la querella a objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación -C.P.P. art.287, inc. 1-.

Al rechazar por inadmisible la oposición formulada y la medida requerida en el escrito de fs. 113/24, vulneró la disposición en cuestión.

Por otro lado, el juez dicta el sobreseimiento por la causal prevista en el inciso 7° del artículo 285, cuando el Ministerio Público Fiscal consideró que en base a los elementos de pruebas recogidos el hecho investigado no constituye delito alguno (supuesto del inciso 3°).

Así, el sobreseimiento propuesto por el Fiscal no se fundó en el vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, sino en una causal anterior, que considera que el hecho investigado no se adecua a una figura legal.

Con más razón era conveniente escuchar la oposición formulada por el querellante, quien pudo considerar que el objeto del proceso configuraba un delito distinto a la imputación principal, cuestión que no fue tratada por el a-quo.

Por lo expuesto considero que la resolución en crisis debe revocarse.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Los distinguidos colegas de Sala que han emitido los sufragios precedentes arribaron a una solución unívoca, la revocación del auto de sobreseimiento venido en impugnación por considerar que el Juez de grado emitió la decisión sustrayéndose de la letra expresa del art. 287 del ritual, agregando, el Ministro Rebagliati, otras consideraciones concernientes al motivo por el que el Ministerio Fiscal propuso su dictado, diferentes de aquellas tenidas en cuenta en la decisión puesta en vilo.

II. Sin detenerme en los antecedentes de la causa, señalo que rige en la especie el art. 287 del C.P.P. que en su texto demarca el modo en que el Juez ha de proceder en los supuestos en que el sobreseimiento es instado por el Ministerio Fiscal, tal el caso.

Así, el correcto modo de computar el lapso resulta, claramente, de establecer como día de inicio aquél del vencimiento de los diez días previstos en el inc. 1° del artículo de referencia, plazo que, por otro lado, es común y por ende corre a partir de la última notificación (art. 137 del C.P.P.)

III. El señor Juez Penal se atuvo en principio al comportamiento previsto y, con mención del art. 287 del ritual, corrió traslado de la proposición del sobreseimiento a las partes consignadas mediante la providencia del 1° de agosto del año de 2007 (ver fojas 99 del legajo acordado)

Empero no tuvo en cuenta el dispositivo a la hora de resolver.

IV. De la lectura de la compilación que está por cuerda fluye que la última notificación atinente ocurrió el 17 de agosto del año de 2007 (ver fs. 108 en su reverso).

No ha de considerarse la mera diligencia del 27 de agosto de aquél año, pues fue protagonizada por quien no se hallaba constituido como parte en el curso de la investigación preparatoria.

Si el día "a quo" resultó aquél- el del primer párrafo- los diez días de marras, que discurrieron a partir del 21 de agosto de 2007 (Ley 24.445, que traslada el feriado del 17 de agosto), no fueron inobservados por la presentación del 29 de agosto de 2007, que, por ende, fue introducida en plazo.

Esta cuestión, desafortunadamente, no fue considerada por el Magistrado Penal que aplicó a tabla rasa la valla que había fijado como fin de la etapa preparatoria.

V. De lo expuesto resulta que no son asimilables, automáticamente, las circunstancias de los arts. 282, 283 y concordantes del digesto adjetivo en situaciones como las planteadas.

Ello es así pues, en el caso de sobreseimiento postulado por el órgano oficial de la acusación, el trámite es específico e implica la atención de términos diversos.

VI. Sufrago pues en consonancia con mis pares y señalo que el señor Juez "a quo", se me ocurre, habrá de considerar el lapso de duración de este proceso por causas ajenas a los imputados.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Declarar procedente la impugnación extraordinaria de fs. 135/136 vta. de los autos principales, sin costas (artículo 246 del Código Procesal Penal).

2°) Revocar la resolución interlocutoria protocolizada bajo el Nº 606/07 que a fs. 126/128 vta. obra en los autos principales.

3º) Remitir la causa al Tribunal que corresponda para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículo 387 del Código Procesal Penal).

Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger, R. Russell.=